

**MANUAL DE MARKET MAKER Y
OPERADORES DE MERCADO
DE LA BOLSA ELECTRÓNICA DE
CHILE, BOLSA DE VALORES**

**MANUAL DE MARKET MAKER Y OPERADORES DE MERCADO
DE LA BOLSA ELECTRONICA DE CHILE, BOLSA DE VALORES**

APROBADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA
Nº N°983 DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2016.

**MANUAL DE MARKET MAKER Y OPERADORES DE MERCADO DE LA
BOLSA ELECTRONICA DE CHILE, BOLSA DE VALORES**

<i>SECCION I: ANTECEDENTES GENERALES.</i>	<i>4</i>
<i>SECCION II: PROCEDIMIENTOS DE OPERACION.</i>	<i>5</i>
<i>CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES.</i>	<i>5</i>
<i>CAPITULO 2: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES AL OPERADOR DE MERCADO</i>	<i>7</i>
<i>ANEXO</i>	<i>11</i>

MANUAL DE MARKET MAKER Y OPERADORES DE MERCADO DE LA BOLSA ELECTRONICA DE CHILE, BOLSA DE VALORES

SECCION I: ANTECEDENTES GENERALES.

ARTICULO 1º: El presente manual tiene por objeto establecer las normas que permitan el ingreso de ofertas de compra y venta, así como de los respectivos cierres de negocios, por los corredores de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores (“BEC”), actuando en calidad de Market Maker o de Operador de Mercado, según dichos términos se definen en el artículo 2 siguiente.

Las normas del presente manual podrán ser complementadas por aquellas disposiciones que las partes libremente determinen en los contratos suscritos por el Market Maker o el Operador de Mercado con el respectivo emisor o la BEC, según corresponda. Sin embargo, dichas disposiciones no podrán alterar las disposiciones mínimas exigidas por el presente manual ni tampoco la naturaleza de las funciones del Market Maker o del Operador de Mercado que se regulan en el presente manual.

ARTICULO 2º: Para los efectos del presente manual, se entenderá por:

- a) **Operador de Mercado:** Al corredor que en virtud de un contrato celebrado con la BEC, haya asumido la obligación de generar ofertas de compra y venta de determinados valores, nacionales o internacionales, las que deberán difundirse al mercado conjuntamente.
- b) **Market Maker:** Al corredor que en conformidad a la normativa impartida por la Superintendencia de Valores y Seguros (“SVS”), haya celebrado un contrato con un emisor inscrito en el Registro de Valores que lleva dicha Superintendencia. Dichos contratos deberán ajustarse al Modelo de Contrato de Market Maker que forma parte de este manual como Anexo del mismo.
- c) **Spread máximo:** Se trata de un rango máximo permitido (expresado como porcentaje de la oferta de compra de que se trate), difundidas por el Market Maker, o bien, por el Operador de Mercado, según sea el caso.
- d) **Lote mínimo de cotización:** Se trata de la cantidad mínima del instrumento de que se trate a considerar en cada orden ingresada por el Operador de Mercado.
- e) **Permanencia de las ofertas en el sistema de negociación:** Corresponde al período mínimo de tiempo de permanencia de las ofertas en la rueda de valores nacionales, y en la rueda de valores extranjeros.

- f) Modelo de Contrato de Market Maker: Corresponde al modelo de contrato que se incluye como Anexo del presente manual. Se trata de un modelo de contrato que establece las estipulaciones mínimas establecidas para el ejercicio de la función de Market Maker. Los interesados podrán adaptar sus disposiciones a sus necesidades, siempre y cuando no alteren la naturaleza del contrato, ni las disposiciones mínimas exigidas en el presente manual.

SECCION II: PROCEDIMIENTOS DE OPERACION.

CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 3º: El corredor que desee actuar en calidad de Market Maker, deberá solicitar previamente a la BEC su designación como tal, así como la determinación de los valores respecto de los cuales podrá actuar en tal calidad, debiendo el corredor registrar los contratos que hubiere suscrito para dichos efectos con las entidades emisoras de los valores de que se trate.

ARTICULO 4º: Un corredor podrá adquirir la calidad de Market Maker u Operador de Mercado respecto de más de un valor, en forma simultánea.

ARTICULO 5º: En el evento que un determinado corredor suscriba un contrato con un emisor para los efectos de ejercer en su calidad de Market Maker, deberá registrar en la BEC el contrato suscrito con la entidad emisora de los respectivos valores.

ARTICULO 6º: Solo podrán ser objeto del contrato de Market Maker y de Operador de Mercado, los valores inscritos en la BEC, que a su vez se encuentren inscritos en el Registro de Valores o en el Registro de Valores Extranjeros, ambos de la Superintendencia de Valores y Seguros, según corresponda, o bien se trate de valores extranjeros cuya inscripción en el referido Registro de Valores Extranjeros haya sido exceptuada, conforme a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Mercado de Valores.

Los contratos y la nómina de valores que cuenten con Market Maker, como asimismo, los valores que cuenten con un Operador de Mercado, serán informados por la BEC mediante Carta Informativa. Asimismo, en la página web de la BEC, www.bolchile.cl, será publicada separadamente la nómina de valores que cuenten con Market Maker u Operador de Mercado, así como los respectivos contratos con los emisores, incluyendo la fecha de inicio y término de los mismos, su extensión y las condiciones particulares de los mismos. Asimismo, en el caso de los Operador de Mercado designados por la BEC, se publicarán en la forma señalada las condiciones particulares que le hayan sido exigidas por la BEC.

ARTICULO 7º: El Directorio y la administración de la BEC, podrán exigir a los Market Maker y al Operador de Mercado, la información que estime conveniente para verificar la práctica correcta de sus funciones en tal calidad.

La BEC controlará y verificará que las condiciones y parámetros establecidos en el presente manual y en los respectivos contratos que se celebren con emisores o con la BEC, según corresponda, sean permanentemente cumplidas por los Market Maker y Operadores de Mercado, alertando a los corredores respectivos inmediatamente y por los medios que estime pertinentes, de los incumplimientos detectados.

ARTICULO 8º: El Directorio y la administración de la BEC podrán en cualquier momento divulgar información relativa a las operaciones efectuadas por los Market Maker u Operadores de Mercado, siempre en orden a asegurar que tanto emisores como participantes del mercado estén correctamente informados.

ARTICULO 9º: Las operaciones llevadas adelante por los Market Maker y por los Operadores de Mercado sobre los instrumentos para con los cuales se comprometan a la generación de liquidez, estarán sujetas a las mismas condiciones que rigen a las operaciones en valores de la misma especie, efectuadas en la BEC. En consecuencia, los cobros por derechos de bolsa, si los hubiere, serán los mismos que se encuentran definidos para las operaciones en los instrumentos de que se trate.

ARTICULO 10º: El Market Maker y el Operador de Mercado podrá vender valores sobre los cuales actúa bajo dicha calidad, sin la necesidad de contar previamente con ellos.

Con todo, y en el evento que al cierre del día, el Market Maker o el Operador de Mercado quede con una posición vendedora y no posea las correspondientes acciones enajenadas, deberá solicitar un préstamo antes del día de la liquidación de dichas operaciones para así responder en tiempo y forma por las ventas efectuadas. Para lo anterior, deberá observarse lo dispuesto en el Manual de Préstamos de Acciones y otros Activos Financieros de la BEC.

ARTICULO 11º: La pérdida de la condición de corredor de bolsa, implica necesariamente, la pérdida inmediata de las facultades que habilitan al corredor para actuar en calidad de Market Maker u Operador de Mercado.

Será también causal de pérdida inmediata de las facultades que habilitan al corredor para actuar en calidad de Market Maker u Operador de Mercado, el término, por cualquier causa, del respectivo contrato con el emisor o la BEC, según corresponda.

En caso de verificarse por la BEC cualquier incumplimiento por parte del corredor que ostente la calidad de Market Maker u Operador de Mercado, de las obligaciones que se encuentren definidas para éste en los correspondientes contratos suscritos entre el corredor y el emisor, o entre el corredor y la BEC, según corresponda, el directorio estará facultado para poner término inmediato a la calidad de Market Maker u

Operador de Mercado que detente el respectivo corredor, lo cual será comunicado a este último en la misma fecha en que se haya adoptado dicha decisión.

Tanto el Market Maker como el Operador de Mercado podrán renunciar a su actuación como tal. Para dicho efecto, tanto el Market Maker como el Operador de Mercado deberán comunicar este hecho a la BEC con a lo menos 30 días de anticipación. La BEC comunicará esta situación a través de su página web: www.bolchile.cl

CAPITULO 2: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES AL OPERADOR DE MERCADO

ARTICULO 12º: El Directorio de la BEC licitará entre sus corredores la designación como Operador de Mercado, respecto de valores específicos que podrán o no encontrarse inscritos en los registros que lleva la SVS, en conformidad al artículo 6º precedente.

La BEC informará anticipadamente, a todos los corredores, sobre las licitaciones que se realicen para la designación de Operadores de Mercado respecto de valores específicos. La comunicación se efectuará mediante carta informativa, poniendo a disposición de todos los corredores las respectivas bases de licitación, las que contendrán el procedimiento y condiciones mínimas que exigirá la BEC para adjudicar la licitación, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los criterios que utilizará el Directorio de la BEC para seleccionar los valores respecto de los cuales se licitará la designación como Operadores de Mercado, serán los siguientes: (i) la presencia bursátil de los valores, (ii) el número de ofertas y montos transados diarios de los valores durante los doce meses anteriores a la época de la licitación, o bien, la circunstancia de que éstos cuenten con un Market Maker, y (iii) al interés que hayan manifestado los corredores para actuar como Operador de Mercado de determinados valores.

La BEC podrá designar a más de un Operador de Mercado para un determinado valor, en consideración a (i) las condiciones de mercado que existan a la fecha de la licitación, (ii) al emisor del valor de que se trate, (iii) al número de ofertas y montos transados diarios de dicho valor durante los doce meses anteriores a la época de la licitación y (iv) a las ofertas que la BEC reciba de los corredores en la respectiva licitación.

ARTICULO 13º: El Operador de Mercado, para ejercer su función como tal, deberá cumplir con las condiciones mínimas que al efecto determine la BEC en cada proceso de licitación. Dichas condiciones dirán relación con (i) el patrimonio mínimo que deberá tener el Operador de Mercado; (ii) que tenga una determinada participación mínima de mercado en la BEC; y (iii) que no haya sido sancionado por el directorio de la BEC, el Comité de Buenas Prácticas o por la SVS, con penas que hayan importado la suspensión de su calidad de corredor de bolsa.

La BEC exigirá al Operador de Mercado, al menos, que se cumpla con: (i) un spread máximo; (ii) un lote mínimo de cotización y (iii) un tiempo de permanencia de las mismas; variables que serán determinadas por la BEC dependiendo del valor de que se trate.

Los parámetros definidos por la BEC respecto de las ofertas de compra y venta – los cuales serán uniformes para valores de iguales características -, serán los siguientes:

- a) **Spread Máximo:** Indica el rango máximo permisible entre puntas de compra y venta ingresadas por el Operador de Mercado.
- b) **Lote mínimo de Cotización:** Representa la cantidad mínima del instrumento de que se trate a considerar en cada orden ingresada por el Operador de Mercado.
- c) **Permanencia en el sistema y número de ofertas:** La permanencia en el sistema corresponde al período de vigencia mínimo de las ofertas de compra y venta en los sistemas de negociación. El número de ofertas representa el número mínimo de ofertas de compra y venta por cada instrumento que debe ser ingresada por el Operador de Mercado durante el horario de negociación.

Los parámetros singularizados en el párrafo anterior respecto de cada valor o acción, serán comunicados mediante carta informativa, con a lo menos dos días hábiles bursátiles de anticipación al inicio de la licitación.

ARTICULO 14º: Será obligación del Operador de Mercado cumplir con las exigencias impuestas por la BEC.

Los contratos que un Operador de Mercado suscriba con la BEC, deberán contener como mínimo lo siguiente:

- Individualización clara y precisa de las partes contratantes;
- Señalar como único objeto del contrato el poder actuar como Operador de Mercado, y en consecuencia, permanecer en el mercado con ofertas de compra y venta de forma copulativa, que hagan posible las transacciones respecto de los títulos, nacionales o extranjeros, objeto del contrato.
- Regular los derechos y obligaciones de las partes, en especial, la información que el Operador de Mercado se obliga a entregar a la BEC en relación a las operaciones que realice, como asimismo, cualquier obligación que asuma la BEC para con el Operador de Mercado;

- Regular las condiciones de exclusividad, si las hubiere;
- Regular la duración del contrato, como asimismo, las modificaciones del mismo, y las causales de término;
- Deberá establecerse un arbitraje obligatorio para las partes, sin ulterior recurso, con el propósito de solucionar por esa vía cualquier dificultad que se produzca entre las partes respecto a la interpretación, validez o cumplimiento del contrato.

ARTICULO 15º: La BEC podrá autorizar al Operador de Mercado eximirse temporalmente de sus funciones como tal, en los siguientes casos:

- a) Mientras la cotización o transacción de las acciones de que se trate se encuentren suspendidas por resolución de la SVS, por decisión del Directorio de la BEC o bien se encuentren suspendidas en cualquier otra bolsa en que se coticen, sea en Chile o en el extranjero;
- b) Moratoria general en las actividades de la banca comercial declarada ya sea por las autoridades bancarias en Chile, los Estados Unidos de América - sea federal o del estado de Nueva York-, o en otro país en donde se coticen las acciones objeto del contrato;
- c) Disrupción material en la operación de los servicios de la banca comercial o de la industria de valores en Chile o en los Estados Unidos de América, o en otro país en donde se coticen las acciones objeto del contrato;
- d) Estallido o escalamiento de hostilidades o actos de terrorismo que involucren a Chile, los Estados Unidos de América u otro país en donde se coticen las acciones objeto del contrato;
- e) Declaración de emergencia nacional o guerra por parte de Chile, los Estados Unidos de América u otro país en donde se coticen las acciones objeto del contrato;
- f) Calamidad o crisis o cambio en la condición, política o económica en Chile, los Estados Unidos de América u otro país en donde se coticen las acciones objeto del contrato, que hagan imposible o no aconsejable al corredor cumplir con su función de operador de mercado bajo los términos del contrato; o
- g) Que se den a conocer al mercado cambios adversos que afecten en forma grave los negocios o condiciones financieras de la compañía cuyas acciones sean objeto del contrato, o bien de alguna de sus filiales, que tengan una entidad tal que hagan imposible o no aconsejable al corredor cumplir con su función de operador de mercado bajo los términos del contrato.

Autorizado un Operador de Mercado para eximirse de sus funciones conforme a lo dispuesto por el presente artículo, la BEC deberá informar oportunamente al mercado, mediante Circular, del comienzo y término de la exención autorizada.

ANEXO

CONTRATO TIPO DE MARKET MAKER PARA CORREDORES QUE ASUMAN LA OBLIGACION DE CUMPLIR CON LA NORMA DE CARACTER GENERAL N°327 DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS¹

PARTES CONTRATANTES

En Santiago de Chile, a, entre Corredora de Bolsa, sociedad corredora de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores, (BEC), R.U.T., en adelante "el Market Maker", representada por don, R.U.T., ambos domiciliados en, por una parte, y, por la otra, S.A., R.U.T., emisor de acciones inscrito en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante "el Emisor", representado por don R.U.T..... domiciliado para estos efectos en, se acuerda lo siguiente:

PRIMERO: Objeto del Acuerdo

Por el presente contrato el Emisor, cuyos valores se transan en la BEC, conviene con el Market Maker para que en éste actúe como tal respecto de las acciones de (nombre de emisor), en conformidad a la Norma de Carácter General N°327 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

La participación del Market Maker deberá realizarse en conformidad con la normativa de la BEC, y bajo los términos del presente contrato.

(Deberá señalar como único objeto del contrato el poder actuar como Market Maker en conformidad a la Norma de Carácter General N° 327 de la SVS, o aquella que en el futuro la reemplace)

SEGUNDO: Antecedentes Generales

La figura de Market Maker de la BEC, se encuentra establecida en el manual de Market Maker de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores, y en las normas complementarias que la BEC informe a través de Instrucciones Específicas.

¹ Este documento contiene las especificaciones mínimas que debiese contener aquel contrato suscrito entre el Market Maker de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores, y los emisores para los cuales participe como tal en conformidad a la N.C.G. N°327 de la Superintendencia de Valores y Seguros. En este sentido, se especifican aquí derechos y obligaciones mínimas que contraen las partes, los que pueden ser complementados por especificaciones adicionales que se ajusten a las necesidades individuales del emisor y del Market Maker, cuando ello corresponda.

TERCERO: Obligaciones del Market Maker

El Market Maker declara conocer y aceptar el reglamento y demás normativa de la BEC que regula su participación y obligaciones, quedando, en consecuencia, sujetas a dicha normativa todas las operaciones que realice como tal. Adicionalmente, el Market Maker se obliga a mantener informado al Emisor sobre el desempeño de su rol de Market Maker.

El Market Maker deberá cumplir con las condiciones dispuestas en la sección III de la Norma de Carácter General N° 327 de fecha 17 de enero de 2012, de la Superintendencia de Valores y Seguros, las cuales se entienden expresamente reproducidas en el presente documento.

Adicionalmente, el Market Maker se obliga a cumplir con lo siguiente:

(Deberá establecerse la información que el Market Maker se obliga a entregar al emisor en relación las operaciones que realice como tal)

CUARTO: Obligaciones del Emisor

El Emisor se obliga a pagar al Market Maker la remuneración establecida en la cláusula Sexta del presente contrato.

Adicionalmente, el Emisor se obliga a cumplir con lo siguiente:

(En el contrato deberán quedar establecidas otro tipo de obligaciones que el Emisor contrae para con el Market Maker)

QUINTO: Condiciones de Exclusividad

El Emisor y Market Maker, en conformidad con los términos de este contrato, convienen que el Market Maker asumirá la condición de (exclusivo) (no exclusivo) Market Maker para los títulos definidos en la Cláusula Primera.

SEXTO: Remuneración

El emisor se obliga a pagar a Market Maker por los servicios que éste realice de acuerdo a este contrato, la siguiente remuneración:

(En el contrato deberá definirse detalladamente los términos de la remuneración que el Emisor pagará al Market Maker por los servicios que éste le preste, así como otro tipo de condiciones comerciales que acuerden las partes)

SEPTIMO: Duración del Contrato y Condiciones para la Continuidad del Servicio

El presente contrato tendrá una duración de a contar de la fecha de este instrumento², plazo que se renovará en forma automática por períodos iguales y consecutivos de cada uno, a menos que alguna de las partes comunique a la otra su voluntad de ponerle término y no continuar con el mismo, debiendo efectuarse tal comunicación o aviso de término con una anticipación de al menos treinta días corridos a la fecha de vencimiento original o de la prórroga que se encontrare en vigencia. Tal comunicación deberá ser enviada por algún medio absolutamente cierto y fehaciente, que asegure su recepción oportuna.

En caso que alguna de las partes envíe a la otra el aviso de término en conformidad a las disposiciones de la presente cláusula, deberá enviar también copia de dicho aviso a la BEC con la misma anticipación de al menos treinta días recién referida.

OCTAVO: Modificaciones al Contrato

Cualquier modificación a los términos del presente contrato deberá ser acordada por escrito por las partes, ya sea suscribiendo un nuevo contrato u otorgando los anexos que estimaren convenientes. Lo anterior no rige para las prórrogas automáticas contempladas en la cláusula Séptima que precede.

El plazo de entrada en vigencia para la modificación de los contratos no podrá ser inferior a 15 días.

En caso que las partes efectúen alguna modificación al presente contrato, ello deberá ser informado a la BEC dentro del plazo de cinco días corridos contados desde la fecha de la respectiva modificación.

NOVENO: Causales de Término de Contrato

Serán causales de terminación del contrato:

1. El transcurso del plazo de al menos treinta días contados desde que se hubiere dado el aviso de término estipulado en la cláusula Séptima que precede.
2. El incumplimiento grave de cualquiera de las partes a las obligaciones que le impone el presente contrato, a menos que el incumplimiento fuere subsanable en el plazo máximo de cinco (5) días desde que la parte cumplidora lo requiera a la incumplidora por fax u otro medio en que quede constancia escrita.
3. La declaración de quiebra de cualquiera de las partes por sentencia firme.
4. El cese, por cualquier motivo, de una de las partes en la continuidad de sus negocios.
5. Cuando así sea declarado por sentencia arbitral firme.

(Debe quedar establecido, otras condiciones en que las partes podrán poner término al contrato)

El Emisor y el Market Maker se obligan a informar al público inversionista, a través de la BEC y con 30 días de antelación, el término del presente contrato.

² El plazo mínimo es 180 días.

DECIMO: Condiciones de Arbitraje

Cualquier dificultad que se produzca entre las partes respecto de la interpretación, validez o cumplimiento de esta autorización, será resuelta en única instancia, sin ulterior recurso, por un árbitro mixto, quien substanciará como arbitrador y fallará conforme a derecho. Contra las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno. El árbitro será designado de común acuerdo por las partes o por la justicia ordinaria en subsidio.

DECIMO PRIMERO: Ley Aplicable

El presente contrato se rige y será interpretado en conformidad a las leyes de la república de Chile.

DECIMO SEGUNDO: Domicilio

Para todos los efectos derivados del presente documento las partes fijan domicilio especial en la ciudad y Comuna de Santiago.

RAZON SOCIAL DEL EMISOR
Nombre y Firma Representante

MARKET MAKER
Nombre y Firma Representante